

guridad Social fijará en cada ejercicio económico los coeficientes aplicables para determinar el ingreso que deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las restantes obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

De conformidad con la previsión legal, procede determinar los coeficientes que corresponde aplicar durante el año 1982. Para su fijación se ha utilizado, en el primer supuesto, el criterio que relaciona el coste proporcional de los gastos de administración general previstos para cada organismo gestor con el total de las cuotas presupuestadas para todo el sistema, con la salvedad del porcentaje relativo al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, donde se ha considerado además el coste comparado de las pensiones ya causadas con las previstas para el año 1982. En el segundo supuesto, el criterio a aplicar es el previsto en el artículo sexto de la Orden de 25 de noviembre de 1980, modificado por la de 24 de abril de 1980, que tiene en cuenta la relación media general existente entre los porcentajes de las tarifas en vigor para las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia y para la restante acción protectora por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, Este Ministerio dispone:

**Artículo 1.º** 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios sociales, así como a la financiación parcial del coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las Comisiones Técnicas Calificadoras, se determinarán, a partir de enero de 1982, aplicando el coeficiente del veinticuatro cero siete por ciento (24,07 %).

Dicho coeficiente se distribuirá porcentualmente de la siguiente forma:

a) Servicio Social de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el cero coma ochenta y uno por ciento (0,81 por 100).

b) Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del mismo Instituto, el cero coma setenta y uno por ciento (0,71 por 100).

c) Funciones propias del hoy desaparecido Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el veintiuno coma cincuenta y tres por ciento (21,53 por 100).

d) Funciones que tenían atribuidas las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, el uno coma cero dos por ciento (1,02 por 100).

2. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará dicho coeficiente sobre las cuotas ingresadas a partir del día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, que correspondan mensualmente a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

**Art. 2.º** 1. Se fija en el treinta coma cincuenta y cuatro por ciento (30,54 por 100) el coeficiente para determinar, duran-

te el año 1982, la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Imos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**24013** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de agosto de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 944/1978 sobre ensayos clínicos en humanos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1982, páginas 21750 a 21756, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo primero, apartado dos, punto 2.2, primera línea, donde dice: «prequímica»; debe decir: «preclínica».

Artículo primero, apartado dos, punto 2.4, primera línea, donde dice: «gestionar la Entidad farmacéutica»; debe decir: «gestionar de la Entidad farmacéutica».

Artículo segundo, apartado cuatro, punto 4.7, primera línea, donde dice: «promover la suspensión de un ensayo a la Dirección»; debe decir: «promover la suspensión de un ensayo de la Dirección».

Artículo quinto, apartado dos, última línea, donde dice: «en las fases II, II y IV»; debe decir: «en las fases II, III y IV».

Artículo diez, apartado dos, línea tercera, donde dice: «y el objetivo concreto del ensayo se incluyan los antecedentes»; debe decir: «y el objetivo concreto del ensayo incluye los antecedentes».